



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA:

LA PRUEBA Y LA PRUEBA PARA MEJOR PROVEER.

RESUMEN: Se hace un breve análisis doctrinal sobre la Prueba en general, concepto, objeto y admisibilidad de ésta en los procesos. Sin embargo, se incluye un análisis normativo y jurisprudencial sobre la prueba para mejor proveer.

SUMARIO:

1. **NORMATIVA.**
 - I. Código Procesal Civil.

2. **DOCTRINA.**
 - I. Concepto de Prueba.
 - II. El objeto de la prueba.
 - III. Admisibilidad de la prueba.
 - 1) *La ilegalidad en las leyes sustanciales.*
 - 2) *La ilegalidad en las leyes adjetivas.*
 - 3) *Inadmisibilidad por extemporaneidad.*
 - 4) *Inadmisibilidad por informalidad.*
 - 5) *Rechazo "in limine".*
 - 6) *Atendibilidad de la prueba.*

3. **JURISPRUDENCIA.**
 - I. Prueba para mejor proveer. Tribunal puede prescindirla sin resolución expresa.
 - II. Facultad discrecional del juzgador sobre la que no puede ejercerse control de legalidad.
 - III. Prueba para mejor proveer. Discrecionalidad del juez, su denegatoria no produce indefensión.
 - IV. Presupuestos para que proceda en casación.
 - V. Facultad del juzgador de denegarla sin emitir resolución que así lo decretara.
 - VI. Impedimento legal para ordenarse en casación.
 - VII. Carácter facultativo
 - VIII. Solicitud es potestad facultativa del juzgador y no puede remediar deficiencias técnicas de la defensa
 - IX. Imposibilidad de recurrir resolución que la ordena.



DESARROLLO:

1. **NORMATIVA.**

I. **Código Procesal Civil.**

ARTÍCULO 331.-

Prueba para mejor proveer.

Listo el proceso para la sentencia, y antes de dictarse ésta, los tribunales podrán acordar, para mejor proveer, la práctica de cualquier medio probatorio de los previstos en este Código, o la ampliación de los recibidos; también podrán tener a la vista cualquier actuación, de lo cual se dejará constancia si fuera de influencia en la decisión.

La prueba para mejor proveer podrá comprender probanzas enteramente nuevas o que hayan sido declaradas inevaluables o nulas, o rechazadas por extemporáneas o inadmisibles, o que se refieran a hechos tenidos como ciertos en rebeldía del demandado, siempre que se consideren de influencia decisiva en el resultado del proceso.

En la misma resolución se fijará el plazo dentro del cual deberá ejecutarse lo ordenado, y si no fuere posible determinarlo, el juez o el tribunal procurará que se ejecute sin demora.

Lo dicho en este artículo será aplicable a todo tipo de procesos. Es deber de las partes que tengan interés en la recepción de las pruebas, suplir las expensas del caso y activar la práctica de esas pruebas. Si no lo hicieren así, el tribunal podrá prescindir, en cualquier momento, de la prueba ordenada, sin necesidad de resolución que así lo decrete, y procederá a dictar la sentencia.

La prueba para mejor proveer se ordenará en un único auto, salvo que la evacuada en esa forma exigiere una nueva prueba de esa clase; no interrumpirá el plazo para fallar, sino que lo suspenderá, o sea, que continuará corriendo el día siguiente de evacuada la prueba.

Contra la resolución en la que se ordene prueba para mejor proveer no se dará recurso alguno, y las partes sólo podrán intervenir en su ejecución en la medida en que el tribunal expresamente así lo disponga"¹.



2. DOCTRINA.

I. Concepto de Prueba.

"Ahora bien, definir la prueba (no los "medios de prueba", ni los "órganos de prueba", etc., sino "la prueba") no es tarea fácil, como lo demuestra la cantidad y diversidad de puntos de vista que al respecto nos ofrece la doctrina (sobre ello véase, por último, Michele TARUFFO: "La prueba de los hechos jurídicos"; Giuffré, Milán, 1992). Como quiera que sea, pensamos que 'la prueba' puede ser definida como el conjunto de juicios de hecho formados en la mente del juez (convicción), en función de contraste-corroboración de los juicios de hecho formulados por las partes como fundamento de sus pretensiones. Con base, por ejemplo, en la declaración de los testigos, el juez puede formar en su mente un juicio de hecho que corrobora el que oportunamente había formulado el Fiscal: "Pedro disparó contra Juan; éste murió en el acto", juicio que él relacionará con una hipótesis legal (en el ejemplo, el tipo penal de 'homicidio') aplicable al caso debatido. Pero esto, como explicaremos a continuación, no significa negar que esos juicios de hecho de las partes y del juez están respaldados en un referente real, por muy escurridizo que éste pudiera mostrarse frente a los esfuerzos que se hagan para capturarlo.

Tal corroboración entre los juicios de las partes y del juez pueden ser directa o indirecta, según que la prueba se refiera la juicio sobre los hechos tipificados en la hipótesis legal (Pedro disparó contra Juan), o sobre hechos secundarios (Pedro compró un revolver).

El juez aprecia como convincente o no esa operación de corroboración, mediante la aplicación de criterios fundados en la lógica y en la experiencia (apreciación o valoración de la prueba), o prescritos como obligatorios por la ley (prueba legal). Ahora bien ¿se trata de una operación mental sin contacto con "la verdad objetiva de los hechos"? ¿algo que tiene lugar en el interior de la subjetividad del juez, como una especie de solipsismo? O, por el contrario ¿se trata de un esfuerzo dirigido a captar aquella verdad objetiva? ¿cuál es la relación entre "prueba" y "verdad"? En la medida en que consideremos que existe un mundo exterior, una realidad objetiva frente a mi yo, y que soy capaz de aprehenderla a través de ciertos métodos y prácticas, tendremos que aceptar que los esfuerzos probatorios deben dirigirse a captar esa realidad: la realidad de los hechos constitutivos del conflicto planteado por las partes) porque también la decisión que el juez tome se inser-



tará en dicha realidad, modificándola, reafirmandola, etc. De manera que no creer en esa realidad objetiva significaría también vanificar la idea y la esperanza de hacer justicia”².

“La prueba judicial es un acto procesal mediante el cual se le lleva al juez el convencimiento de los hechos materia de la controversia.

De la anterior acepción se infiere, en primer lugar, que la prueba judicial es un *acto*, por cuanto proviene de la voluntad de quienes lo producen; y, en segundo lugar, de carácter *procesal*, pues solo tiene realización u opera en el proceso, donde ciio_u¿uiran su razón de ser y, en tercer lugar, tiene como finalidad llevarle al juez el conocimiento o certeza de los hechos”³.

II. El objeto de la prueba.

“La prueba debe establecer la existencia o inexistencia de hechos que guarden relación con el asunto debatido, correspondiéndole al juez negar la que no se ajuste a esa formalidad.

Este aspecto atañe a la pertinencia de la prueba y se desconoce, por ejemplo, cuando se pide un testimonio para establecer la posesión de un bien en un proceso de divorcio”⁴.

III. Admisibilidad de la prueba.

“La *admisibilidad* de la prueba se relaciona, en cambio, con la legalidad (posibilidad jurídica) del medio propuesto para producirla o con el tiempo o la forma de su ofrecimiento o incorporación.

1) La ilegalidad en las leyes sustanciales.

Entre los preceptos de fondo que se refieren a la ilegalidad de ciertos medios de prueba pueden señalarse, entre otros, los que prohíben el reconocimiento de cartas misivas dirigidas a terceros aunque en ellas se mencione alguna obligación (art. 1036, Cód. Civil); la prueba testimonial tendiente a acreditar que las declaraciones y obligaciones que constan en un documento firmado en blanco no las que el signatario tuvo intención de hacer o de contratar (art. 1017, id.); etc.



2) La ilegalidad en las leyes adjetivas.

Normas procesales que descartan la admisibilidad de un medio de prueba por este motivo son, entre otras, las que vedan proponer como testigos a los consanguíneos o afines en línea directa de los litigantes o al cónyuge (art. 427 CPN) o el pedido de informes que manifiestamente tienda a sustituir o ampliar otro medio de prueba que específicamente corresponda por ley o por la índole de los hechos controvertidos (art. 397, id.) o, en términos generales, aquellas que afecten la moral, la libertad personal de los litigantes o de terceros (art. 378, ap. 1º, íd.); etc.

3) Inadmisibilidad por extemporaneidad.

Es inadmisibile por extemporánea, por ejemplo, la prueba documental no acompañada con los escritos iniciales (art. 333 CPN) y, en general, la que se ofrece fuera de los plazos u oportunidades establecidos por la ley (v. gr., la no propuesta dentro de los primeros diez días del plazo probatorio en los procesos ordinarios o conjuntamente con la demanda o la contestación en los procesos sumarios y sumarísimos).

4) Inadmisibilidad por informalidad.

Por motivos formales no es admisible, por ejemplo, la prueba pericial ofrecida con prescindencia de los requisitos que prescribe el art. 460 CPN (mención de la especialidad que deben revestir los peritos y proposición de puntos de pericia).

5) Rechazo "in limine".

Si la impertinencia no aparece manifiesta el juez puede decretar la prueba ofrecida y diferir la correspondiente calificación para el momento del pronunciamiento de mérito.

La inadmisibilidad, en cambio, debe ser en todo caso declarada in limine, y justifica por lo tanto el inmediato rechazo de la prueba que reviste aquel carácter.

Es decir, en síntesis, que el rechazo liminar de la prueba ofrecida procede en los supuestos de impertinencia manifiesta y de inadmisibilidad.

6) Atendibilidad de la prueba.

La *atendibilidad*, por último, alude a la *eficacia* de aquélla para producir, en un caso concreto, el convencimiento en el órgano jurisdiccional sobre la existencia o inexistencia de los hechos invocados por las partes.



La atendibilidad presupone la previa valoración de la prueba obrante en los autos, y sólo puede extraerse, por ende, del contenido de la sentencia"⁵.

3. JURISPRUDENCIA.

I. Prueba para mejor proveer. Tribunal puede prescindirla sin resolución expresa.

"En lo relativo al segundo motivo de disconformidad, sea, la no evacuación de las pruebas, según lo afirma el casacionista, ofrecidas para mejor resolver, configura éste un aspecto ajeno al presente recurso, según lo apuntado en el considerando anterior. Por otro lado, entratándose de una prueba tal, esta Sala, en forma reiterada, ha dicho lo siguiente: "II.-...la prueba para mejor resolver es un instituto concebido para que el Juez, una vez evacuada la prueba ordinaria, solicite aquella que, aún siendo relevante para el proceso, no fue ofrecida por las partes, o bien que habiéndolo sido, fue declarada inevaluable, nula, rechazada por extemporánea o inadmisibles, e incluso se refiera a hechos tenidos por ciertos en rebeldía del demandado. Por tratarse de una facultad del Tribunal y no de las partes, no puede ser utilizada por éstas para subsanar sus omisiones respecto de la prueba que pudieron haber ofrecido en el momento procesal oportuno y no lo hicieron. Por lo demás, y siempre como consecuencia de ser un instrumento concebido para el Tribunal, es que puede prescindirse de ella sin necesidad de resolución expresa que así lo haga ver, que fue justamente lo que aquí sucedió". Fallo número 94 de las 15:45 hrs. del 9 de noviembre de 1994). En este mismo sentido pueden consultarse, entre muchas otras, las sentencias de esta Sala números 23 de las 14:20 horas del 4 de marzo de 1992; 34 de las 10:45 hrs. del 28 de mayo de 1993; 83 de las 14:40 horas del 22 de diciembre de 1993; 5 de las 14:40 horas del 19 de enero de 1996; y 27 de las 14:20 hrs. del 16 de abril de 1997. Amén de lo anterior, la prueba aludida por el casacionista no fue ofrecida para mejor resolver, sino en su memorial de apelación, a folio 908, con fundamento en el ordinal 575 del Código Procesal Civil. Por ello, de darse el agravio en cuestión, se estaría ante un quebranto de índole formal, por denegación de prueba admisible (artículo 594 inciso 2do. ibídem). Empero, se repite, en procesos de ejecución de sentencia, no son de recibo este tipo de alegaciones. En mérito de lo expuesto, también se impone el rechazo del agravio en referencia. Cabe resolver sin especial condenatoria en costas"⁶.



II. Facultad discrecional del juzgador sobre la que no puede ejercerse control de legalidad.

"III.- SOBRE LA NATURALEZA DE LA PRUEBA PARA MEJOR PROVEER Y DE LAS LIMITACIONES PARA ORDENARLA EN ESTA TERCERA INSTANCIA ROGADA: La prueba para mejor proveer puede ser ordenada por el juzgador en el ejercicio de una potestad jurisdiccional. Se trata, pues, de una facultad discrecional del juez, respecto de la cual no puede ejercerse control de legalidad alguno. Con fundamento en los hechos que han definido el litigio, el juzgador puede disponer, de oficio o a petición de parte, la evacuación de nuevas pruebas, con el propósito de aclarar algún punto controvertido. Sin embargo, tal facultad no debe servir para solventar la inercia de las partes o para subsanar yerros de naturaleza procesal. De lo anterior se colige que ordenar prueba para mejor proveer constituye una facultad limitada para el juzgador. En materia laboral, ante esta Sala, como de forma reiterada se ha establecido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 561 del *Código de Trabajo*, no es factible proponer ni que se admita prueba alguna y tampoco pueden ordenarse pruebas con dicho carácter, salvo que sean absolutamente indispensables para decidir, con acierto, el punto controvertido. Luego, se estima que en este caso concreto no se está en presencia de ese supuesto. Por consiguiente, los documentos que aporta el apoderado especial judicial de la actora con el recurso no resultan admisibles. (En este sentido, consúltense, entre otras, las sentencias números 319, de las 11:10 horas del 26 de junio; 333, de las 10:50 horas del 28 de junio; 370, de las 14:40 horas del 26 de julio; 595, de las 10:00 horas del 29 de noviembre, todas del 2002; y, 152, de las 9:20 horas del 28 de marzo del 2003).⁷"

III. Prueba para mejor proveer. Discrecionalidad del juez, su denegatoria no produce indefensión.

"III.- La actora pretendía con su demanda, en lo que interesa, que se condenara a la accionada a pagarle la suma de doce millones trescientos veinte mil novecientos cuatro colones por concepto de mercadería que le vendió, documentadas en diez facturas, más la suma de dos millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil ciento ochenta colones ocho céntimos por concepto de intereses moratorios sobre esa suma, por el período que va del primero de octubre del dos mil uno al primero de marzo del dos mil dos.

IV.- Por su parte la demandada reconvino a la actora, con la pretensión de que se declare en sentencia que ella es acreedora de la reconvenida por montos suficientes y superiores a los cobrados por ésta en su demanda, a liquidarse y determinarse en ejecución de



sentencia, por lo que se aplicará el pago por compensación, estableciéndose que no adeuda suma alguna a la contrademandada, y determinándose por el contrario los montos que esta última le adeudaría a ella. **V.-** En el fallo recurrido se acogió parcialmente la demanda, rechazándose las excepciones opuestas por la accionada, entre ellas la de pago por compensación. En virtud de ello se condenó a la demandada a pagarle a la actora únicamente el monto correspondiente a seis de las diez facturas reclamadas en la demanda, más los respectivos intereses moratorios sobre esa suma, todo en la forma y términos transcritos en el resultando número cuatro de esta sentencia. La reconvenición fue declarada sin lugar en todos sus extremos. Se condenó a la accionada reconventora al pago de ambas costas del proceso. **VI.-** De lo así resuelto apeló únicamente la sociedad accionada. En relación con lo decidido con respecto a la demanda su agravio consiste en lo siguiente: refiere que el señor juez a quo nunca evacuó la prueba para mejor proveer que ofreció en sendos escritos del 25 de abril del 2003, respecto al lugar dónde se encontraban los productos a que se hace referencia en la contestación y en la reconvenición, situación que, dice, la dejó en franco estado de indefensión. Que se trata de productos retirados por la actora y que por tanto no se adeudan como ésta lo pretende. Que la accionante, al retirar dichos productos, dejó sin efecto las facturas cobradas en este proceso, lo que constituye una razón más por la que opera la compensación interpuesta en autos. Adjuntó el documento de folio 142, que se refiere a entrega de bienes a la sociedad actora. **VII.-** Ese agravio no es de recibo para con base en él revocar la sentencia recurrida respecto a lo resuelto sobre la demanda formulada, como lo pretende la apelante. A folio 76 aparece un escrito de la demandada presentado ante el Juzgado el 25 de abril del 2003, donde ofreció para mejor proveer prueba pericial y de reconocimiento judicial para determinar, dijo, tanto la cantidad de productos como su valor que a esa fecha se encontraban, afirmó, en su patio. Esa prueba le fue rechazada en el auto de las trece horas diez minutos del veintinueve de abril del dos mil tres -folio 77-, sin que ese pronunciamiento fuera recurrido por la demandada. Pero en todo caso cabe decir que el ordenar prueba para mejor proveer y su respectiva recepción es una facultad concedida en la ley procesal exclusivamente a favor del juzgador y no de las partes (artículo 331 del Código Procesal Civil), de manera que si aquél no ejerce esa facultad ninguna indefensión se le puede causar a éstas, porque las partes han tenido, en las respectivas oportunidades del proceso, la posibilidad de ofrecer la prueba que les interese, y si no lo hicieron en esos momentos la indefensión -de haberse producido alguna- no habría sido causada por el juzgador, sino por



la propia incuria de la respectiva parte. Con respecto al documento aportado por la apelante en esta instancia, visible a folio 142, sobre el cual se le dio la respectiva audiencia a la actora y consta su contestación a folio 153, resulta ineficaz para probar el hecho pretendido. Nótese que se refiere a una entrega de bienes por parte de la demandada a la actora, los cuales, según se dice en el mismo documento, "...son propiedad de la Embotelladora:" Ese documento está firmado por el señor Hugo Morales Delgado, representante legal de la accionada. Si esos bienes son de la actora, no hay entonces por donde concluir que ésta deba pagarle a la accionada alguna suma de dinero por ellos, y que de esa manera se produzca alguna suma a favor de la demandada, por ese concepto, que deba ser compensada con la deuda que tiene con la actora, acreditada en la demanda que se acogió en la sentencia recurrida.

VIII.- En relación con lo resuelto con respecto a la reconvenición que planteó, la demandada apelante manifiesta que el a quo rechazó la compensación alegada porque en su criterio no se logró determinar fehacientemente la reserva del dos por ciento sobre las utilidades que la actora reconvenida le hacía, las cuales, dice, nunca le fueron pagadas en tiempo y forma. Al respecto alega que en el proceso existe suficiente prueba que demuestra la existencia de esa reserva, como lo es la confesión judicial rendida por el representante de la accionada, la prueba testimonial evacuada y la carta fechada 11 de mayo del 2001, donde la accionada admite esa situación. Que además ese documento implica una reducción en los descuentos y no una terminación de éstos como lo apreció el señor juez a quo. Por último señala que con toda esa prueba quedó demostrada la existencia de la citada reserva del dos por ciento, la cual no le ha sido pagada; y que si bien es cierto la "compensación" no se encuentra líquida pero sí demostrada en el presente proceso, tendría entonces que liquidarse en la fase de ejecución de sentencia, que es como en derecho corresponde. **IX.-**

En punto a ese agravio la demandada reconventora lleva razón, en la forma que se dirá. En su contrademanda la accionada reclama que la actora reconvenida desde el año de 1999 no le efectúa las liquidaciones correspondientes a la reserva del dos por ciento que le hacía sobre el monto de las compras que le realizaba a la actora, reserva que originaba un crédito a su favor y que no le ha sido cancelado. La pretensión de la reconvenición está fundada en parte en ese extremo. La reconvenida esgrimió un argumento inatendible para tratar de desconocer ese derecho de la reconventora. Al contestar su representante legal, señor Manfred Huebner Hernández, el hecho quinto de la contrademanda, que se refiere a ese extremo, dijo que no le constaba el hecho porque él ingresó a la compañía en el año dos mil uno. Ese argumento es



inaceptable porque esa ignorancia suya no puede ir en perjuicio de la reconventora. Luego agregó que no ha encontrado documento alguno en donde se haya pactado ese porcentaje, pero contradictoriamente reconoce el documento de folio 39, emanado de su representada y dirigido a la reconventora, fechado 9 de abril del 2001, donde se indica que ese porcentaje se le dejaría de reconocer a la contrademandante a partir de mayo del dos mil uno -ver réplica a la reconvencción a folios 58 a 61-. En la confesión judicial que rindió dicho representante legal, visible a folios 92 y 93, también dijo desconocer el pacto existente sobre tal reserva del dos por ciento. Sin embargo en el memorial de conclusiones presentado en este proceso, visible a folios 104 a 107, vuelve a reconocer que sí existía esa comisión del dos por ciento a favor de la contrademandante, pero que dejó de reconocérsele a partir del mes de mayo del dos mil uno. Con las notas de crédito aportadas por la reconventora, visibles a folios 94 y 95, se prueba que efectivamente a ella se le reconocía el citado dos por ciento, el cual se le acreditó hasta el mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve inclusive. Todo lo anterior lleva a la conclusión de que si ese dos por ciento de reserva a favor de la contrademandante efectivamente existía, y que si dejó de reconocérsele a partir del mes de mayo del dos mil uno, eso quiere decir que le correspondía a la reconvenida probar que lo correspondiente a ese porcentaje durante el período que va del mes de setiembre de mil novecientos noventa y nueve a abril del dos mil uno le fue liquidado y cancelado a la reconventora, y no lo hizo (artículo 317 inciso 2) del Código Procesal Civil), por lo que la reconvencción sí es procedente en cuanto a ese extremo. La carga de la prueba le correspondía a la reconvenida, porque ella es la deudora en esa relación y si había liquidado y pagado lo correspondiente al período indicado, entonces bien pudo haber aportado los documentos respectivos que acreditaran esa liquidación y pago. Pero no lo hizo, por lo que ahora debe hacerle frente a esa deuda. En consecuencia se revocará el fallo recurrido en cuanto declaró sin lugar la reconvencción en todas sus partes, para en su lugar acogerla parcialmente en la siguiente forma: se condena a la reconvenida Embotelladora Centroamericana S.A. a pagarle a la reconventora Distribuidora Moto S.A. lo correspondiente al dos por ciento de reserva sobre el monto de los productos que ésta le compró a la reconvenida y que daban lugar a ese dos por ciento, en relación con las compras de producto efectuadas en el período que va del mes de setiembre de mil novecientos noventa y nueve a abril del dos mil uno, ambos meses inclusive, todo lo cual se determinará en ejecución de sentencia (artículo 156 del Código Procesal Civil). Se confirmará el fallo recurrido en cuanto rechazó la compensación



pretendida en la reconvencción, en relación con lo cobrado en la demanda y concedido en sentencia, porque no obstante que se acogerá la contrademanda en la forma dicha, lo cierto es que a la fecha no ha surgido una obligación dineraria líquida y exigible a favor de la reconventora que pueda ser compensada con la que ya se debatió y fue determinada en la demanda acogida en la sentencia apelada. Lo anterior sin perjuicio de que más adelante, si fuere procedente, y producto de la ejecución de sentencia aquí acordada, surja alguna deuda a favor de la reconventora y en contra de la reconvenida, que resulte compensable. Dos aclaraciones cabe hacerle a la apelante: la primera, que el documento que ella menciona, fechado 9 de abril del 2001, visible a folio 39, sí prueba que el citado dos por ciento de reserva dejó de reconocérsele a partir de mayo del dos mil uno. Así lo señala el texto de ese documento. También se señala en éste que a partir de esa misma fecha habría una variación en los porcentajes de descuento que se le reconocían a la reconventora, en los términos ahí consignados, pero eso ninguna importancia tiene para resolver el caso porque el litigio planteado no versa sobre esos descuentos. Y la segunda es que la confesión judicial rendida por su propio representante legal no prueba en su favor, como lo alega en sus agravios (artículo 338 del Código Procesal Civil); y de ahí que el Tribunal no la haya tenido en cuenta para tener por acreditado el hecho de la existencia de la citada reserva en un porcentaje del dos por ciento"⁸.

IV. Presupuestos para que proceda en casación.

"IV.-[...] Sobre el particular, debe indicarse que al socaire de lo preceptuado por el ordinal 609 del Código Procesal Civil, ante esta Sala no pueden proponerse ni recibirse nuevas probanzas, ni está permitido admitir alguna con el carácter de prueba para mejor resolver, con la salvedad de que se trate de documentos públicos de importancia para la decisión del asunto, siempre que consten en el expediente o que se hubieren presentado con el recurso o con el escrito de ampliación. Por su parte, para que la prueba ofrecida pueda ser de recibo dentro de esta sede, es de rigor verificar que se encuentre dentro de alguno de los supuestos previstos en el artículo 293 ibidem, por cuanto si tal condición no se presenta, la probanza no podría ser aceptada. (En relación, sentencia no. 677 de las 11 horas 45 minutos del 18 de agosto del 2004 y no. 153 de las 10 horas 30 minutos del 17 de marzo del 2005) Sería este el caso, por ejemplo, de un documento que aún cuando el recurrente estuvo en posibilidad material de aportar a los autos en las etapas procesales previas, no lo hizo, hipótesis en la cual, en tanto no opera ninguno de los supuestos del precepto 293 precitado, la



prueba no sería de recibo en casación. Analizada la propuesta u ofrecimiento bajo examen, se observa que no cumple con los presupuestos objetivos definidos por la norma habilitante, lo que obliga a denegar la gestión que en ese sentido se ha formulado"⁹.

V. Facultad del juzgador de denegarla sin emitir resolución que así lo decretara.

"IV.-[...] La prueba para mejor resolver es un instrumento procesal de resorte exclusivo de los juzgadores, quienes, facultados por la ley, a efecto de contar con mejores elementos de convicción para emitir la resolución que corresponda, podrán ordenar cualquier tipo de probanza, que estimen decisiva para el resultado del proceso. Ahora bien, dado el carácter de prueba para mejor proveer, que la parte recurrente le dio a los documentos aportados junto con el escrito de expresión de agravios, su admisión dependía del exclusivo criterio de los señores Jueces Superiores, quienes se encontraban facultados para admitirla o denegarla, incluso, sin resolución alguna que así lo dispusiera y por ende, sin tener que emitir las razones por las cuales consideraban impertinente o intrascendente. Sobre el particular, el artículo 331, del Código Procesal Civil dispone, en lo que interesa: "*... el tribunal podrá prescindir, en cualquier momento, de la prueba ordenada, sin necesidad de resolución que así lo decrete, y procederá a dictar la sentencia...*". En igual sentido, en cuanto a la facultad de los Jueces de ordenar esta prueba en segunda instancia, el párrafo final del numeral 575 Ibidem, establece lo siguiente: "*En todo caso, el tribunal tendrá la facultad de ordenar prueba para mejor proveer.*". Así las cosas, los juzgadores estaban en la facultad de rechazar la documental aportada en carácter de prueba para mejor proveer, sin emitir resolución que así lo decretara."¹⁰

VI. Impedimento legal para ordenarse en casación.

"IV.-[...] Este elenco de hechos carentes de prueba, vitales no sólo para sostener la oposición a la demanda sino también la reconvencción, no fue modificado por el Tribunal ni el demandado lo combatió al apelar el fallo del a-quo. De esta forma, se ha de mantener incólume el cuadro fáctico y, en tal sentido, la gran cantidad de prueba que en esta sede ofrece para mejor proveer, sobre la que tampoco ha precisado en sus alcances, contenido y propósito, resulta inadmisibles. Sabido es que la función de la Sala se ciñe al estudio de lo resuelto. Su competencia es determinar si la sentencia impugnada viola o no el Derecho. No corresponde en esta sede, hacer un juicio sobre la cuestión debatida, a cuya



referencia se llega tan sólo por vía de la alegación expresa de violaciones de normas procesales o de fondo, en este último caso, cometidas de manera directa o indirecta, según lo preceptuado en el artículo 595 del Código Procesal Civil. En esta tesitura, es improcedente intentar, mediante el ofrecimiento de pruebas que debieron aportarse y evacuarse en las respectivas etapas procesales, reabrir el debate en casación. De allí, la prohibición contenida en el artículo 609 del mismo cuerpo de leyes."¹¹

VII. Carácter facultativo

"IV.- Atinente a la denegación de prueba, lo que se reclama es la inadmisibilidad de un peritaje solicitado como prueba para mejor resolver, el cual en su opinión era necesario para encontrar la verdad real. Con su rango de principio procesal, la verdad real se erige en vértice y finalidad última de todo procedimiento y proceso, pues no otra cosa procura el establecimiento de una investigación o controversia en aras de la justicia como objetivo máximo del quehacer jurídico. Sin embargo, existen diversas modalidades procesales en lo que atañe a la actuación de las partes y del juez, y a su participación en lo atinente a las pruebas y su valoración, que de una forma u otra delimitan en mayor o menor grado la búsqueda de esa meta principal. En el proceso civil no es menos cierta la presencia de este objetivo predeterminado por el propio ordenamiento jurídico, empero, coexisten con ella tanto el principio dispositivo (aplicable tan solo en algunas vertientes de esta rama jurídica), como la valoración reglada respecto de diversos elementos probatorios, que sin duda limitan la intervención del juez respecto de las potestades investigadoras y la búsqueda de la verdad real que en otros medios impera. De allí que la prueba para mejor resolver autorizada por nuestra legislación, se haya considerado a la luz de la doctrina y de nuestra jurisprudencia, como de carácter "facultativo", lo cual dice de la posibilidad de hacerlo o no hacerlo, sin que por ello pueda argüirse infracción alguna de las reglas procesales y/o sustantivas encargadas del proceso. Al fin y al cabo, corresponde a las partes la demostración de los hechos sobre los que basan su acción o excepción, para permitir al juez, la adecuada definición de fondo en el conflicto planteado. Si así no se hiciere no puede endilgarse falta de quien juzga sino negligencia de quien a él acude. De allí que esta misma Sala sobre el tema ha expresado lo siguiente *"la prueba para mejor resolver es un instituto concebido para que el Juez, una vez evacuada la prueba ordinaria, solicite aquella que, aún siendo relevante para el proceso, no fue ofrecida por las partes, o bien que habiéndolo sido, fue declarada*



inevacuable, nula, rechazada por extemporánea o inadmisibile, e incluso se refiera a hechos tenidos por ciertos en rebeldía del demandado..." (Sala Primera voto N° 94-F-94 de las 15 horas 40 minutos del 9 de noviembre de 1994). Cabe agregar, que en autos se evacuó un peritaje, respecto del cual el recurrente se limitó a expresar su inconformidad, desaprovechando la oportunidad para solicitar su ampliación o aclaración. El Juzgado en resolución de las 8 horas del 28 de agosto del 2000 indicó "Se tienen por hechas las apreciaciones del accionado con respecto al peritaje rendido (...) las cuales se valorarán al momento de dictar la sentencia, ya que en estas (las manifestaciones) no se solicita se amplié, complete o aclare el peritaje rendido conforme a lo establecido en el artículo 407 del Código Procesal Civil..."(folio 69). Atendiendo a lo expuesto, no se ha producido infracción alguna al numeral 575 del Código de Rito. "¹²

VIII. Solicitud es potestad facultativa del juzgador y no puede remediar deficiencias técnicas de la defensa

"Tal y como lo ha dispuesto jurisprudencia de la Sala Primera Civil ordenar prueba para mejor proveer es facultad "...instituida en consideración al juez, pero no está orientada a excluir o sustituir la actividad probatoria correspondiente a cada una de las partes intervinientes en el proceso y que deben desarrollar conforme a los preceptos reguladores de la distribución de la carga de la prueba (onus probandi). Por consiguiente, la prueba para mejor proveer posee un carácter complementario, tendiente a disipar el estado dubitativo del juez cuando la prueba producida por las partes no es lo suficientemente clara. Uno de los límites insoslayables de esta prueba de oficio, lo constituye la prohibición que tiene el juez de suplir o subsanar, por su medio, la omisión, inactividad o negligencia cometida por una de las partes en la producción de la prueba ofrecida, pues se lesionaría seriamente el principio de igualdad de los litigantes y se comprometería la imparcialidad del órgano jurisdiccional. Tampoco debe remediarse por medio de este instituto procesal las deficiencias técnicas de la defensa. Por ello el Juzgado al ordenar prueba para mejor proveer debe respetar la garantía de defensa en juicio de cada uno de los litigantes..." Sentencia N ° 203 de 14:35 hrs del 15 de noviembre de 1991. Es facultativo o discrecional el recibo de prueba para mejor proveer. Su inobservancia, al no poder ser exigida por los contendientes, es imposible que conduzca a violación de las normas pertinentes. Artículos 97, inciso 2), y 331 de la ley de enjuiciamiento civil. Priva la iniciativa, la sindéresis y discernimiento del juez y su denegatoria expresa o tácita, ante ausencia de pronunciamiento, no



acarrea indefensión. Es asaz elocuente la negligencia o preterición en que incurrió el apelante. Para la señora Jueza era simplemente potestativo ordenar o no la confesión como elemento para mejor proveer según lo manda el artículo 331 precitado. Al preterir discernir, rechazándola o acuerpandola, no provocó indefensión al protestante. El ejercicio de una facultad no hace germinar una transgresión de la ley que la concede"¹³.

IX. Imposibilidad de recurrir resolución que la ordena.

"Como bien lo indica el apelante en su libelo de folios 265 a 269, contra la resolución en que se ordena prueba para mejor proveer no se dará recurso alguno, de acuerdo a lo normado en el artículo 331 del Código Procesal Civil. De tal manera que si el legislador le dio la facultad al juzgador para ordenar esas pruebas, y, a su vez, en el artículo 199 párrafo segundo de ese cuerpo normativo, establece que la nulidad de resoluciones deberá alegarse al interponer el recurso que quepa contra ellas, es correcta la interpretación hecha por la señora juzgadora a quo, de que no es admisible gestionar la nulidad de una resolución sin ejercitarse el correspondiente recurso, y tampoco lo es que, mediante una incidencia como la que aquí se conoce, se pretenda modificar resoluciones que de suyo no son impugnables. En razón de lo expuesto, procederá confirmar la resolución apelada"¹⁴.



FUENTES CITADAS:

- ¹ Ley N° 7130, Código Procesal Civil. Diario Oficial La Gaceta, San José, Costa Rica, 03 de noviembre de 1989.
- ² ANTILLÓN, Walter. Teoría del Proceso Jurisdiccional. 1ª Ed. San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas, 2002. 359-360pp. ISBN: 9977-13-230-5. (Localizado en la Biblioteca de Derecho de la Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 345.101 A629t).
- ³ CAMACHO, Azula. Manual de Derecho Probatorio. Bogotá, Colombia: Editorial Temis, 1998. 8pp. ISBN: 958-0181-6. (Localizado en la Biblioteca de Derecho de la Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 345.31 A997m).
- ⁴ CAMACHO, Azula. Manual de Derecho Probatorio. Bogotá, Colombia: Editorial Temis, 1998. 8pp. ISBN: 958-0181-6. (Localizado en la Biblioteca de Derecho de la Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 345.31 A997m).
- ⁵ DE SANTO, Víctor. La Prueba Judicial, Teoría y Práctica. Buenos Aires, Argentina: Editorial Universidad, 1994. 68-70pp. ISBN: 950-679-134-1 (Localizado en la Biblioteca de Derecho de la Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 345.31 D441-p2).
- ⁶ SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 000636-F-99 las quince horas cuarenta y cinco minutos del veinte de octubre de mil novecientos noventa y nueve.
- ⁷ SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2006-00356 a las diez horas diez minutos del diecinueve de mayo del año dos mil seis.
- ⁸ TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION SEGUNDA. Resolución N° 029 de las catorce horas veinticinco minutos del veinticuatro de febrero de dos mil seis.
- ⁹ SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 000735-F-2005 de las nueve horas diez minutos del seis de octubre del año dos mil cinco.
- ¹⁰ SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 000672-F-2005 de las nueve horas cuarenta minutos del catorce de setiembre del dos mil cinco.
- ¹¹ SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 00743-F-04 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del primero de setiembre del año dos mil cuatro.



-
- ¹² SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 000563-F-04 de las once horas treinta minutos del siete de julio del dos mil cuatro.
- ¹³ TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución N° 562-E de las ocho horas del once de mayo del año dos mil uno.
- ¹⁴ TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION PRIMERA. Resolución N° 470 de las diez horas cinco minutos del veintidós de diciembre del dos mil.